



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 054 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

VISTO:

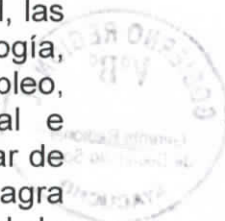
El expediente administrativo No. 001308 de fecha 18 de enero del 2016, Opinión Legal No. 87-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, en veintiocho (28) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 04 de enero del 2016, el recurrente **ARMANDO CALDERON HUARCAYA**, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta toda vez que su solicitud presentada inicialmente (13 de noviembre del 2015), sobre otorgamiento de la asignación especial dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF, fue denegada de forma ficta por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, al no haberse pronunciado dentro del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurrente solicita en su recurso de apelación el otorgamiento del pago de la Asignación Especial dispuesto por los Decretos Supremo Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, al respecto, con fecha 15 de enero del 2016 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación emite Opinión Legal No. 35-2016-ME-GRA/DREA-DOAJ señalando que se procede conceder el



recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta deducido por el recurrente sobre el pedido de otorgamiento de asignación especial dispuesto por el Decreto Supremo No.065-2003 y Decreto Supremo No.056-2004-EF el cual es elevado al Gobierno Regional de Ayacucho mediante Oficio No.88-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR para su pronunciamiento;

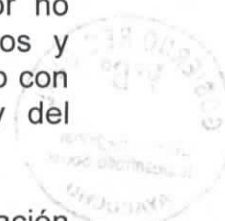
Que, asimismo cabe precisar que mediante Resolución No. 008278-99/ONP-DC-20530 de fecha 27 de mayo de 1999, la Oficina de Normalización Previsional incorpora en vía de regularización al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley No. 20530 a **Don ARMANDO CALDERON HUARCAYA** al amparo de la Ley No. 24029 y de la Ley No. 25212 reconociéndole así el derecho de pensión de cesantía;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 065-2013-EF se otorgó en los meses de Mayo y Junio del 2003, una "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; asimismo, a través del Decreto Supremo No. 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 0014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el director y docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley No. 26790; asimismo no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, asimismo el artículo 6° de la Ley No. 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo el recurrente docente cesante, no le corresponde percibir la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados en los considerandos precedentes, ya que las mismas no tienen naturaleza remunerativa ni son pensionables,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 054 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

máxime que tales incrementos y asignaciones están dirigidos al personal activo y no a cesantes, por lo que la pretensión del recurrente no resulta amparable, por tanto la pensión que viene percibiendo se encuentra conforme a Ley;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitucional Política del Perú, modificada por la Ley No. 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4° de la Ley No.28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Ley No. 23495 disponía que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuaba con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; la misma que ha sido derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449 y excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 1° de la Ley No. 29477;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No.27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de la legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe dar cumplimiento a lo que la ley vigente ha establecido;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución



Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **ARMANDO CALDERON HUARCAYA** contra la Resolución Denegatoria Ficta; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

